

EXPEDIENTE: PAS-IEEZ-JE-20/2007.

QUEJOSO: Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de Gilberto del Real Ruedas.

DENUNCIADO: PAN, PRI, PT, PVEM, PASDC, y otros.

ACTO DENUNCIADO: Actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen que emite la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con base en las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes de este órgano electoral en sesión extraordinaria de fecha once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008), en relación con el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" ante este Consejo General, en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y los CC. Martín Gámez Rivas; Leodegario Varela González; Pablo Leopoldo Arreola Ortega; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero y Wilfrido Isamí Salazar Rule, como Presidentes y Coordinadores de los Comités y Coordinadora Estatal de los institutos políticos señalados, respectivamente; por su presunta responsabilidad en la contratación para su difusión de un desplegado con el encabezado: "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", publicado en el Periódico "El Sol de Zacatecas", acto que pudiera constituir una infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-020/2007, presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas y que incorpora las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes del Consejo General se resuelve de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. Mediante auto de fecha siete (7) de junio de dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral tiene por presentado y recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito suscrito por el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la Coalición "Alianza por Zacatecas", mediante el cual interpone queja administrativa.
2. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha siete (7) de junio del año próximo pasado, acordó la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Isamí Salazar Rule, Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; por su presunta responsabilidad en la contratación para su difusión de un desplegado con el encabezado

“ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS”, publicado en el Periódico “El Sol de Zacatecas”, acto que pudiera constituir una infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; Ordenó el registro de la queja en el Libro bajo el número que legalmente le correspondió, siendo este el procedimiento **PAS-IEEZ-JE-20/2007**; Se le tuvo por ofrecidas al quejoso las pruebas que consideró acreditan el hecho denunciado; Se ordenaron las medidas precautorias solicitadas por el quejoso en el sentido de que se dejara de difundir el acto motivo de queja, así como la realización del emplazamiento y notificación a los presuntos responsables.

3. El once (11) de junio de dos mil siete (2007), se otorgó el derecho de audiencia a los denunciados emplazándoseles y corriéndoles traslado con el escrito de queja haciéndoles del conocimiento que contaban con el plazo de diez (10) días para contestar la queja interpuesta en su contra, así como para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes presentar para desacreditar los actos que se les imputan, con el apercibimiento que en caso de no ejercer su derecho, se les tendría por perdido el mismo para ejercerlo. Por tal motivo, los institutos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y el Licenciado Pablo Leopoldo Arreola Ortega, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra dentro del plazo otorgado para ello, no así, los partidos políticos: Partido Verde Ecologista de México, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo valer.

4. La Junta Ejecutiva mediante acuerdo del doce (12) de junio de dos mil siete (2007), en cumplimiento al punto octavo del auto de fecha siete (7) de junio del mismo año, ordenó la medida precautoria solicitada, girándose oficio al Director General del Periódico “El Sol de Zacatecas” para los efectos conducentes.
5. El quince (15) de junio de dos mil siete (2007), se acordó la recepción del escrito presentado por el Director de “El Sol de Zacatecas”, mediante el cual proporciona la información solicitada en el oficio IEEZ-01/883/07, girado por la autoridad dictaminadora.
6. Mediante acuerdos de fechas dieciséis (16), veinte (20), y veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007) se tuvo al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional; Licenciados Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Miguel Jaquez Salazar, en su calidad el primero de miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal y el segundo de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General; Licenciado José Corona Redond, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, respectivamente, dando contestación a la queja interpuesta en su contra, ofreciendo las pruebas que consideraron convenientes para desacreditar los actos que se les imputan.

Respecto a la contestación hecha por el Licenciado Wilfredo Isami Salazar Rule, representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no se le tuvo por hecha la contestación en virtud de presentarla extemporáneamente.

7. El 23 (veintitrés) de junio del 2007, la Junta Ejecutiva decretó la apertura del Periodo de Instrucción, ordenando la correspondiente investigación.
8. El 25 (veinticinco) de junio de 2007 (dos mil siete), se ordenó recabar e integrar al expediente la documentación que acreditara el carácter de los denunciados, agregándose en autos la documentación de referencia el once (11) de febrero de 2008 (dos mil ocho).
9. Mediante acuerdo del 18 (dieciocho) de febrero del 2008, se ordenó, en ejercicio de la facultad de investigación de la Junta Ejecutiva, requerir a la Unidad de Comunicación Social, así como a la Dirección de Administración y Prerrogativas, información respecto al procedimiento realizado para el trámite de solicitud de contratación de los desplegados motivo de queja, así como el correspondiente pago del comunicado motivo de queja. Información que se proporcionó mediante sendos oficios IEEZ-04-UCS-001/008 e IEEZ/DEAP/016/2008, por la Unidad de Comunicación Social y la Dirección de Administración y Prerrogativas, respectivamente.
10. El veintidós (22) de febrero del 2008, la Junta Ejecutiva decretó el cierre de instrucción, dándose vista a las partes con el expediente para que alegaran lo que a sus intereses conviniera, haciendo uso de dicho derecho los denunciados Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán; Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Ingeniero Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; no así, los denunciados Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como los CC. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, miembro de la

Coordinadora Estatal Ejecutiva del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; y Wilfredo Isamí Salazar Ru, Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y la parte quejosa Coalición "Alianza por Zacatecas", a quines se les tuvo por perdido su derecho por no ejercitarlo dentro del plazo otorgado para ello.

11. La Junta Ejecutiva, mediante acuerdo del tres (3) de marzo del 2008, ordenó la integración del expediente y la elaboración del dictamen correspondiente, de éste se desprende la propuesta al Consejo General para imponer una sanción a los denunciados, por su presunta responsabilidad en la violación a lo previsto en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

12. El once (11) de noviembre del 2008, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Consejera Presidenta en ejercicio de sus facultades, sometió a la consideración de este órgano electoral del Proyecto de Resolución, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-20/2007 promovido por el C. Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega,

Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Isamí Salazar Rule, Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; por su presunta responsabilidad en la contratación para su difusión de un desplegado con el encabezado "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", publicado en el Periódico "El Sol de Zacatecas", acto que pudiera constituir una infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

13. En dicha Sesión, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros Electorales, se determinó rechazar la propuesta de resolución en los términos presentados y se ordenó regresar el dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se retomaran los puntos de vista vertidos en la sesión, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la mayoría de los integrantes del Consejo General y con base en los artículos 69, párrafo 1, fracción IV y 70 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Ejecutiva en sesión extraordinaria llevada a cabo el diecinueve (19) de noviembre del 2008, aprobó un nuevo dictamen en el cual se retomaron los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno de éste órgano colegiado.

De conformidad con lo expuesto y fundado en lo previsto en los artículos 5, párrafo 1, fracción II y 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se analiza y valora el dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para emitir la presente resolución de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), 1, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV, LVII y LVIII, 35, fracción VIII, 44, párrafo 1, fracción IV, 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII, 71, 72, 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, párrafo 1, fracción II, 67, 68, 69, 74, 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Segundo. Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General, el nuevo dictamen y resolución que retoma lo expresado por la mayoría de los integrantes del Consejo General en sesión del once (11) de noviembre del 2008, dentro del expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-020/2007, en el cual, propone imponer una sanción administrativa a los denunciados Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Isamí Salazar Rule, Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en virtud de considerar que

se acredita en autos plena y jurídicamente su responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 55, párrafo 1; no así en lo relativo a supuestas infracciones al artículo 47, párrafo 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dictamen que en la parte que interesa establece:

“PRIMERO. Se propone al Consejo General declarar infundada la queja administrativa interpuesta por el C. Gilberto del Real Ruedas en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas; Leodegario Varela González; Pablo Leopoldo Arreola Ortega; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero; y Wilfrido Isamí Salazar Rule, como Presidentes y Coordinadores de los Comités y Coordinadora Estatal de los institutos políticos señalados respectivamente; por no acreditarse su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior de conformidad con lo señalado en los considerandos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acredita plena y jurídicamente que los institutos políticos; Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; y Wilfrido Isamí Salazar Rule Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, son responsables de la infracción a lo previsto en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Electoral, como se desprende de los considerandos décimo cuarto y décimo quinto del presente dictamen.

TERCERO. Remítase y sométase a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la presente propuesta de Dictamen para que en el ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.”

Tercero. Que de los autos que integran el procedimiento administrativo en el cual se actúa, se tiene por acreditada la personalidad de la parte actora, a través el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, como representante propietario de la otrora coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas, con la copia de su nombramiento debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuarto. Que el carácter de los denunciados quedó debidamente acreditado en autos en los siguientes términos: de el C. Martín Gámez Rivas, mediante el Acta de la sesión extraordinaria de Consejo Estatal 2005-2008 del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas celebrada el día 27 de noviembre de 2005 documento que lo acoge como Presidente del Comité Directivo Estatal; El C. Ingeniero Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal, carácter que se acredita con la Fe Notarial del Licenciado Jaime Santoyo Castro, Notario Público número 30 en el Estado, la cual contiene el acta levantada con motivo de la Renovación de la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional; El C. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, en su carácter de miembro de la Comisión Coordinadora, como se desprende de la Fe de Hechos Notarial que contiene lo relativo al Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo; La C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero como Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Zacatecas, carácter que se acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el C. Wilfrido Isami Salazar Rule, en su carácter de Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Político Nacional denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado de Zacatecas, carácter que se acredita con la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, documentación, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral y para su constancia legal, se encuentra agregada copia debidamente certificada en autos.

Quinto. Que en la comisión de faltas administrativas, por parte de partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, le resulta aplicable el derecho

administrativo sancionador electoral, al cual le es común la finalidad del derecho penal de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, mediante la persuasión de no incurrir en éstas en razón del daño que producen al interés general, finalidad propia del ius puniendi Estatal. Lo anterior tiene su fundamento en la Tesis Relevante número S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable la página de internet www.trife.org.mx, con el rubro y texto siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y

comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

En lo que concierne, sirven también de apoyo a lo manifestado con antelación, la Tesis Relevante número tesis S3EL 021/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o, párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o

ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002. —Milton E. Castellanos Gout. —16 de agosto de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

En virtud a lo anterior, el órgano electoral tiene la facultad de conocer de las quejas, hechos, actos u omisiones en que incurran los dirigentes y los partidos políticos o coaliciones, que se hagan del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral y que merezcan, en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación de la materia, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Sexto. Que en el análisis de los autos que integran el expediente; los hechos denunciados; los argumentos de los presuntos responsables; las actuaciones realizadas por esta autoridad administrativa electoral y la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, se realiza respetando la exigencia constitucional de garantía de legalidad, fundamentación, motivación y apoyados clara y fehacientemente en los preceptos previamente establecidos en la legislación de la materia.

Lo anterior se sustenta en las Tesis S3ELJ 21/2001 S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE

LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

Por lo que analizado el dictamen emitido dentro del procedimiento **PAS-IEEZ-JE-20/2007**, tenemos que la parte quejosa, la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", presenta denuncia en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Isamí Salazar Rule Coordinador del Comité

Estatad Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; por su presunta responsabilidad en la contratación para la difusión de un desplegado con el encabezado "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", publicado en los periódicos "El Sol de Zacatecas" e "Imagen", acto que constituye una infracción a lo previsto en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Séptimo. Que el artículo 36, párrafos 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República, así mismo, se establece la obligación para el Instituto y el Tribunal Estatal Electoral de cuidar que éstos actúen con estricto apego a la ley.

Octavo. Que con base en los autos que integran el expediente PAS-IEEZ-JE-20/2007, así como en el dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, dentro del procedimiento que nos ocupa, la conducta realizada por los denunciados, consistente en la difusión de un desplegado que, a criterio de la quejosa supuestamente contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, y denigran al Partido de la Revolución Democrática, así como a la institución pública del Ejecutivo del Estado durante la campaña electoral, así como, la supuesta contratación directa para la difusión del desplegado con el encabezado "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", publicado en los Periódicos "El Sol de Zacatecas" e "Imagen", infringe lo señalado en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los cuales establecen que la ley sancionara a los partidos

políticos que no conduzcan sus actividades dentro de los causes previstos en la normatividad electoral; que utilicen cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; así como, que es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. De igual forma se estatuye que ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición, candidato o precandidato.

Noveno. Las partes dentro del procedimiento aportaron los medios idóneos que consideraron pertinentes para acreditar sus dichos elementos de prueba que obran en el expediente y que se hacen consistir en los siguientes:

1. **La parte quejosa** aportó como prueba para acreditar su dicho un ejemplar del periódico "El Sol de Zacatecas" del primero de junio de 2007, el cual contiene un desplegado localizado en la página 11/A, denominado: "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", comunicado que en la parte inferior esta rubricado por los C.C. Martín Gamez Rivas, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Orteg, Miembro de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajer, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Salazar Rule, Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata.

2. **Los denunciados** en lo individual ofrecen para desacreditar los actos que se les imputan las pruebas siguientes:
- a. **La Documental privada.** Que se hace consistir en la copia simple de la solicitud presentada ante la Presidencia de este órgano electoral para la contratación de una plana en el periódico “El Sol de Zacatecas”, de fecha 31 de mayo de 2007, realizada por la C. Verónica Azalia Morúa Villa, Coordinadora de Prensa y Difusión del Partido Revolucionario Institucional. (Prueba aportada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo).
 - b. **La Documental Privada.** Que se hace consistir en la copia simple de la solicitud presentada ante la Presidencia de éste órgano electoral de la contratación de una plana en el periódico “Imagen” de fecha 31 de mayo de 2007, solicitada por la C. Verónica Azalia Morúa Villa, Coordinadora de Prensa y Difusión del Partido Revolucionario Institucional. (Prueba aportada por el Partido Acción Nacional, y Partido del Trabajo).
 - c. **La Documental Privada.** Que se hace consistir en cinco copias simples de los depósitos Bancarios realizados por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los cuales según escritos de petición corresponden al pago para la contratación de la plana completa en los periódicos “El Sol de Zacatecas” e “Imagen” en fecha 1° de junio de 2007 (Prueba aportada por el Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido Revolucionario Institucional).
 - d. **La Instrumental de actuaciones.** Que hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente de la presente causa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

- e. **La Presuncional legal y humana.** Misma que hacen consistir, la primera de ellas en todas las presunciones que se deriven de la propia ley y la segunda en todo lo actuado y se siga actuando, ambas en todo lo que favorezca a sus intereses.
3. **La Junta Ejecutiva** en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 58 del Reglamento de la materia, se hizo allegar de los siguientes medios de prueba:
- a. Escrito de fecha catorce (14) de junio de dos mil siete (2007), signado por el Director de El Sol de Zacatecas, mediante el cual remite la siguiente documentación:
- Ejemplar de la página 11-A del Periódico El Sol de Zacatecas de fecha primero (1°) de junio de dos mil siete (2007), en la cual aparece publicado el desplegado motivo de la queja. (Señalado como anexo 1).
 - Copia del escrito signado por la C. Verónica Azalia Morúa Villa, girado a la Presidencia del Instituto Electoral, mediante el cual solicita la contratación del espacio, documento que fue entregado como antecedente y promesa de pago. (Anexo 2).
 - Copias de las facturas correspondientes, las cuales se presentaron ante el órgano electoral para su pago. (Anexo 3).
- b. Informe rendido por la Dirección de Administración y Prerrogativas en relación al concepto de los depósitos de dinero en la cuenta del Instituto, presentados como prueba por los denunciados a nombre de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- c. Informe del Jefe de la Unidad de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación al trámite que se le dio a la petición de

Verónica Azalia Morúa Villa, para la publicación del desplegado motivo de la presente queja, del cual se desprende que no se realizó trámite alguno, virtud de que una vez analizada la solicitud por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y la Unidad de Comunicación Social, se detectó que faltaba el pago correspondiente del Partido del Trabajo, por lo que no se contaba con el monto total para que el órgano electoral realizara el pago de la publicación solicitada, a dicho informe se anexó la siguiente documentación:

- Ejemplar del periódico "Imagen" de Zacatecas de fecha 1° (primero) de junio de 2007 (dos mil siete), en el cual a página 15 se observa la publicación del desplegado motivo de queja.
- Ejemplar de la página 11-A del Periódico El Sol de Zacatecas de fecha 1° (primero) de junio de 2007 (dos mil siete), en la cual aparece publicado el desplegado motivo de la queja
- 2 (dos) escritos originales, mediante los cuales la C. Verónica Azalia Morúa Villa, solicita a la Presidencia del Instituto Electoral la contratación del espacios en los periódicos El Sol de Zacatecas e "Image".

Con las documentales que obran en el expediente, se tiene que hay suficientes elementos para acreditar lo siguiente:

1. Con los ejemplares de los Periódicos "El Sol de Zacatecas" e "Imagen" publicados el 1° de junio de 2007, mismos que obran en el expediente, **se acredita plenamente la existencia de la publicación en los medios de comunicación citados, de un desplegado denominado "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS"**, el cual se encuentra rubricado por los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela

González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Isamí Salazar Rule, Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata, medios de prueba que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismas que administradas con las afirmaciones de los denunciados y los demás elementos que obran en autos generan convicción en esta autoridad que resuelve sobre la veracidad de los hechos afirmados por la parte quejosa.

2. Que **los denunciados reconocen** que a través de la C. Verónica Azalia Morúa Villa, Coordinadora de Prensa y Difusión del Partido Revolucionario Institucional, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), presentaron 2 (dos) escritos dirigidos a la Consejera Presidenta de este órgano electoral, en los que solicitaron la contratación de una plana en el Periódico "El Sol de Zacatecas" y otra en "El Imagen", para que aparecieran publicadas el viernes primero (1º) de junio de dos mil siete (2007). Reconocimiento que se desprende de la contestación al escrito de queja que presentaron los denunciados en los términos siguientes: El Partido Acción Nacional cuando señala: "tal y como se aprecia en el oficio recibido por este máximo órgano colegiado a las 8:18 p.m. del día 31 de mayo de la anualidad que corre (2007). Dicha solicitud de contratación de una plana amparaba a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, por tanto no existe violación alguna por parte de

mi representado”; El Partido Revolucionario Institucional señala: “son ciertos los hechos respecto de que el Partido Político que represento haya ordenado en el medio de comunicación impresa “El Sol de Zacatecas”, la inserción de un comunicado en una plana completa, visible en la página 11/A”; El Partido del Trabajo y el C. Pablo Leopoldo Arreola Ortega señalan: “es cierto, que el pasado primero (1°) de junio de dos mil siete (2007), los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Alternativa Socialdemócrata, a través de sus Presidentes de Comités, Coordinadores Estatales y Miembro de la Coordinadora, Martín Gámez Rivas, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Miembro de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero; Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Salazar Rule, Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata, respectivamente ordenamos en el medio de comunicación denominado “El Sol de Zacatecas”, la inserción de un comunicado en una plana completa, visible en la página 11/A”. Otorgándoseles valor probatorio pleno, toda vez que al administrarse las manifestaciones de los denunciados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, crean convicción en la autoridad que resuelve sobre la veracidad de los hechos afirmados por la parte quejosa en el sentido de que contrataron directamente la difusión del desplegado motivo de queja.

3. De conformidad con lo previsto por el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador

Electoral, se le otorga valor probatorio pleno a la documental consistente en los escritos que contienen la solicitud ante la presidencia de este órgano electoral para la contratación de los espacios, misma que adminiculada con la documental consistente en las copias simples de los depósitos bancarios realizados por los denunciados y el informe rendido por el Director del diario "El Sol de Zacatecas", crean convicción en esta autoridad de que los denunciados, aún y cuando solicitaron ante el órgano electoral por escrito la contratación de los espacios en los medios de comunicación, no esperaron la autorización o la orden de inserción para su publicación y contrataron directamente ante los medios de comunicación social El Sol de Zacatecas e Imagen.

4. De la adminiculación de los informes rendidos por los titulares de la Dirección de Administración y Prerrogativas y de la Unidad de Comunicación Social, tenemos que a dichas documentales publicas por ser expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones y al no obrar en el expediente elemento de prueba alguno que contradiga su contenido, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la petición de contratación del espacio en los medios de comunicación social para la publicación del desplegado motivo de queja por parte de los denunciados; la falta de pago, por parte de los denunciados del monto total para la publicación solicitada, ello en incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11, párrafos 1, 2, y 3 de los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social; y la inexistencia de orden de inserción para su contratación por parte de la autoridad electoral de los espacios en los medios de comunicación señalados, ello, en acatamiento en lo previsto por el artículo 20, párrafo 2 de los Lineamientos antes invocados, lo anterior, con fundamento en

el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Décimo. Ahora bien, respecto a la infracción a lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que:

“Artículo 47.

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

“Artículo 140.

1. La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros”.

La ley de la materia estipula que los partidos políticos deberán contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma, también prevé que éstos tiempos deberán ser utilizados para difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, por lo que, si en los medios de comunicación se realizan ataques personales o de provocación a los competidores, se vulnera dicha finalidad, excediéndose con ello, los límites previstos en el artículo 6 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos que establece que:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Del texto anterior, se desprende un límite de la libertad de expresión en el sentido de que no se ataque a la moral, a los derechos de los terceros, se provoque algún delito, o perturbe el orden público. Para el caso concreto en materia electoral, nuestra legislación establece que los partidos políticos al momento de realizar su propaganda electoral deberán de abstenerse de realizar expresiones que impliquen ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.

En el caso, y a efecto de valorar la supuesta infracción a lo previsto por el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se procede al análisis y valoración de los elementos de prueba que se desprenden del dictamen emitido por la Junta Ejecutiva que deriva de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, por la conducta de los denunciados consistente en el supuesto incumplimiento de la obligación de abstenerse de la utilización de expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a tercero, (partidos políticos y sus candidatos), principalmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utiliza durante las mismas, lo que vulnera los preceptos legales invocados, y que según los quejosos, se desprenden del contenido del desplegado motivo de queja, al utilizar expresiones o frases como las siguientes:

“...**“ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS”**...; “...Sin embargo, hoy que en Zacatecas intentamos la consolidación democrática en el presente proceso electoral, dicha autoridad actúa en sentido contrario, asumiendo posturas de autoritarismo, parcialidad y presunimos, hasta de ilegalidad a favor de su partido,

el PRD...”; “Detener de inmediato la entrega de beneficios de los diferentes programas de gobierno en todos sus niveles; acuerdo tomado a nivel federal y cuyas medidas se implementarán a partir del 1° de junio. Es indispensable que la Gobernadora del Estado suspenda sus giras y la serie de actos llamativos y organizados con notoria intención, de influir a favor de su partido.” Y “Que la gobernadora suspenda los eventos masivos, que se han convertido en burdos escaparates de los candidatos del PRD.”;... “Que la Gobernadora del Estado garantice fehacientemente que desde ninguna oficina del GODEZAC continuarán las campañas negras en contra de ningún candidato o Partido.”

No obstante lo anterior, los denunciados en su escrito de contestación manifiestan que en ningún momento con las expresiones anteriores se trastoca, o lesiona el mandato legal que se reclama violentado, cuando señalan en su escrito de contestación lo siguiente:

El Partido Acción Nacional señala en el capítulo de conceptos de violación, párrafo segundo que: “Por lo que toca al concepto de violación señalado como segundo, me permito señalar que es falso pues no le asiste la razón en virtud de que no se lesiona mandato, ni dispositivo legal alguno, toda vez que son totalmente falsos y carecen de materia, pues son acusaciones sin fundamento, por lo que ante la notoria frivolidad de los hechos de que se duele el quejoso, esta autoridad administrativa electoral, habrá de desechar de plano la presente queja que hoy se contesta.

Cabe señalar que en ningún momento se ha lastimado institución pública alguna, por lo que no se controvierte el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como lo pretende hacer ver el actor.”

El Partido del Trabajo en el párrafo segundo de contestación a los conceptos de violación expresa que: “De igual forma que en el anterior concepto de violación el quejoso adolece de razón de su dicho, pues en ningún momento el comunicado le causó agravios, ni lesiona el mandato legal descrito con anterioridad, pues las expresiones ahí contenidas, no contienen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o situaciones que denigre a persona

alguna o instituciones, ya que el contenido es “verdad sabida”, por toda la sociedad zacatecana, y simplemente el hecho de que no quieran darse cuenta del panorama político en el Estado es simplemente por que esta circunstancia les favorece de manera ventajosa.”

Como se desprende del texto anterior, los denunciados estiman que el contenido del desplegado publicado son manifestaciones hechas con base en su derecho de libertad de expresión, y en el ejercicio de su facultad de vigilancia de los procesos electorales.

Décimo primero. Los medios de prueba aportados por las partes dentro del procedimiento se tienen por presentados, ofrecidos y valorados en los términos del considerando noveno de la presente resolución, los cuales respecto a la infracción a lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas arrojan los siguientes elementos de convicción:

1. Con los ejemplares de los Periódicos “El Sol de Zacatecas” e “Imagen” publicados el 1° de junio de 2007, mismos que obran en el expediente, **se acredita plenamente la existencia de la publicación y el contenido del desplegado denominado “ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS”**, el cual se encuentra rubricado por los CC. Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Miembro de la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Wilfrido Isamí Salazar Rule Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata.

2. Que los denunciados reconocen expresamente el conocimiento del contenido del desplegado, si tomamos en cuenta que los denunciados suscriben el desplegado, y además señalan que con lo manifestado en el mismo, en ningún momento se trastoca ni lesiona el mandato legal que se denuncia violentado.

Que analizadas las frases del desplegado motivo de queja, no se identifican expresiones que originen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración a la institución pública del Ejecutivo del Estado y al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, retomando lo señalado por la dictaminadora en el sentido de que, la publicación en comentario, constituye una forma de comunicar o informar a la ciudadanía un punto de vista u opinión respecto a los acontecimientos que se desarrollan en un proceso electoral.

Como ya se ha señalado, del desplegado motivo de queja no se desprende expresión o frase que tenga por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración del Partido de la Revolución Democrática o del Poder Ejecutivo, con lo cual se pudiera violentar lo previsto por el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, que establecen que la ley sancionará el hecho de que los partidos políticos realicen expresiones en sus campañas que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente, durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Ello, si se toma en cuenta que se entiende por Diatriba: Un discurso o escrito que contiene injurias o una censura violenta contra alguien o algo; Calumnia: Como la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; por Infamia: Descrédito, deshonor, pérdida de la reputación de honestidad que se le imputa a una persona; Injuria: Proferir palabras que denotan desprecio, ofensa o humillación. Insultos a una persona que le causa deshonor de cualquier manera, con palabras, escritos o

hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona; por Difamación: Conducta consistente en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; por Denigrar: Desacreditar o criticar una persona, o dirigirle a ella misma insultos o juicios despectivos; (conceptos que se definen según los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones a los Medios de Comunicación Social), derivado de los conceptos señalados, tenemos que del contenido del desplegado objeto de análisis no se desprenden manifestaciones, hechas con el objeto de desacreditar al quejoso, o bien que le hubiera causado un daño o desprestigio en su imagen ante la ciudadanía.

Igualmente, que el contenido del desplegado se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión previstos en el artículo 6° constitucional, el cual prevé los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de la protección legal al establecer que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público".

En el caso, los denunciados al publicar el desplegado objeto de queja en los medios de comunicación anteriormente citados, lo llevan a cabo dentro de los parámetros previstos para el ejercicio de su libertad de expresión e información previstos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho igualmente previsto en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, los cuales garantizan que: a) La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos

de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores; ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa, destacándose que el mensaje inmerso, persigue sobre todo, hacer llegar a los receptores del contenido del desplegado, la postura adoptada por los contendientes dentro de un proceso electoral respecto al desarrollo del mismo, en ejercicio de su la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, como lo ha señalado reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen un rasgo distintivo consistente en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en el asunto en concreto, y para el caso, la protección constitucional de la libertad de expresión incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política misma que se encuentra protegida constitucionalmente en los artículos 1, 3, 7, 40 y 41.

Lo anterior, tiene su sustento en los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis relevante XL/2007 y de jurisprudencia 14/2007, en las cuales se señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal

Estatad Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

Es por lo anterior, que se llega a la conclusión de que el contenido del desplegado objeto de queja, únicamente son manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión con lo que se persigue la formación de una opinión pública y libre de la ciudadanía, de tal suerte que las aseveraciones formuladas, se toman como la simple crítica o exteriorización de una opinión o posición de los denunciados dentro del desarrollo de un proceso electoral.

Consecuentemente se considera que, con la crítica contenida en el desplegado motivo de queja no se denigra la imagen del Partido de la Revolución Democrática o de una institución pública como lo es el Poder Ejecutivo, toda vez que del mismo no se desprenden expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se concluye que es procedente declarar infundada la queja al no acreditarse plena y jurídicamente que los denunciados Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, hayan infringido lo previsto en el artículos 47, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

Décimo segundo. El artículo 55, párrafo 1 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos y las coaliciones tienen el derecho exclusivo de contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación social por conducto del

Consejo General, derivado de dicho precepto legal, se desprende el derecho de los partidos o las coaliciones de acceder a los tiempos y espacios en los medios de comunicación, siempre y cuando cumplan con la obligación de realizar la misma a través del Consejo General.

La ley de la materia en aras de velar por una equidad en la contienda electoral, garantiza a los institutos políticos el derecho de difundir sus mensajes en los medios de comunicación social, con la única condicionante de que la contratación que realicen, sea por conducto del Consejo General, no obstante lo anterior, los denunciados, como se desprende de los elementos de prueba ya señalados, omitieron llevar a cabo la contratación del desplegado motivo de la presente queja por conducto de la autoridad correspondiente, en los términos previstos por el artículo 55 de la Ley Electoral. Ello es así, toda vez que, como ya se señaló existen elementos de prueba que corroboran que los denunciados:

1. Publicaron en "El Sol de Zacatecas" e "El Imagen" un desplegado denominado "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS", el día 1° de junio de 2007.
2. Que mediante escrito girado al órgano electoral, los denunciados solicitaron la contratación de los espacios en los referidos medios de comunicación.
3. Los denunciados no esperaron a que la autoridad electoral expidiera formalmente la orden de contratación y difusión del desplegado por lo que directamente realizaron la contratación ante los medios de comunicación a través de la C. Verónica Azalía Morua Villa, cumpliendo parcialmente el procedimiento de contratación de espacios en los medios de comunicación previsto en nuestra normatividad electoral.

Hechos los anteriores que se acreditan con el desplegado "ALTO A LA ELECCIÓN DE ESTADO EN ZACATECAS" publicado en los periódicos "El Sol de

Zacatecas" e "Imagen" del día 1° de junio de 2007; los escritos presentados por la C. Verónica Azalía Morua Villa, por los cuales solicita a esta autoridad electoral la publicación del desplegado motivo de la queja; y los informes de la Dirección de Administración y Prerrogativas, así como de la Unidad de Comunicación Social del Instituto, en el sentido de no haber ordenado u autorizado la publicación del desplegado, es decir, no existe la orden girada por la autoridad competente para contratar espacios en los medios de comunicación, no obstante lo anterior, los denunciados de forma directa solicitaron la publicación del desplegado motivo de queja.

Con el anterior análisis se tiene plena convicción que los denunciados solicitaron al órgano electoral por conducto de la C. Verónica Azalía Morua Villa, la contratación para la publicación en los periódicos El Sol de Zacatecas e Imagen el desplegado motivo de queja, reconocimiento expreso que se desprende claramente de las contestaciones al escrito de queja por parte de los denunciados. Aunado con lo anterior se corrobora sus dichos al ofrecer como prueba, copia simple de las solicitudes de contratación de los espacios en los periódicos "El Sol de Zacatecas" e "Imagen", documentales que integran los autos del expediente, de la misma forma corren agregadas las copias de las fichas de depósitos de dinero correspondiente a la parte proporcional del pago que les correspondía a cada uno de los denunciados, con excepción del Partido Alternativa Socialdemócrata, quien de autos se desprende no aportó monto alguno para el pago del desplegado, no obstante ello, si firma el mismo.

En ese tenor, este consejo General estima que con los medios de prueba anteriormente indicados se hace prueba plena para acreditar la infracción a lo previsto en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que administrando las afirmaciones de los denunciados, con los hechos conocidos consistentes en la existencia de los desplegados publicados en los

periódicos “El Sol de Zacateca” e “Imagen”; así como el hecho de que los denunciados reconocen expresamente que solicitaron al Consejo General la contratación de los espacios; y que dicha solicitud se presentó incompleta en virtud de no cumplir con el requisito de presentar la cantidad total para cubrir el costo de la contratación solicitada; vinculados al hecho de que no existió orden por parte de la autoridad electoral responsable de la contratación de espacios en los medios de comunicación; se crean los elementos de convicción para que esta autoridad llegue a la conclusión de que los denunciados contrataron directamente ante los medios de comunicación ya señalados la publicación del desplegado motivo de queja, toda vez que no esperaron que el órgano electoral les proporcionara la orden de inserción o publicación del mismo, hechos que se administran y se valoran en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y del sana crítica, mismos que producen convicción en esta autoridad resolutora de la vulneración al precepto legal señalado, lo anterior, de conformidad a lo señalado en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

En virtud de lo manifestado, tenemos que los denunciados contrataron directamente ante los medios de comunicación citados, la publicación del desplegado motivo de queja y no a través del Consejo General como legalmente procedía, por lo que la responsabilidad en la que incurrieron los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina a través de la conducta desplegada por los C. Martín Gámez Rivas del Partido Acción Nacional, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal; Ingeniero Leodegario Varela González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; El C. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, en su carácter de miembro de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo; La C. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, como Presidenta de la

Comisión Ejecutiva del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Zacatecas y el C. Wilfrido Isami Salazar Rule, en su carácter de Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Político Nacional denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado de Zacatecas, y concretada a través de la C. Verónica Azalía Morua Villa, en la vulneración al artículo 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra plena y jurídicamente acreditada. Ello, es así, toda vez que, como es sabido se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, en virtud a que, como personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta ilegal en la que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de actividades, para el caso concreto por conducto de sus dirigentes. Lo anterior, en razón de que los partidos denunciados Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al aceptar con su pasividad o inactividad la conducta de sus dirigentes, omitieron tomar las medidas necesarias de vigilancia, por lo que son responsable de la conducta desplegada por ellos, consistente en omitir acatar las disposiciones normativas vulneradas, se sustenta lo anterior, en la tesis de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la

actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, **de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del Instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual **es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica – culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. —Partido Revolucionario Institucional. —13 de mayo de 2003. —Mayoría de cuatro votos. —Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. —Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. —Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Lo anterior es así, toda vez que se acredita plenamente que:

- La **conducta** llevada a cabo por los denunciados se hace consistir en la omisión de conducir sus actividades dentro del marco normativo, al incumplir el mandato legal consistente en conducir sus actividades de conformidad con la normatividad electoral y contratar espacios en los medios de comunicación social para la difusión de su propaganda por conducto del Consejo General;
- La **tipicidad** se encuentra acreditada al relacionar la hipótesis normativa prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con el artículo 72, párrafos 1 y 3 del Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a que los denunciados omitieron su obligación legal de contratar los espacios para la publicación del desplegado motivo de queja por conducto del la autoridad competente para ello.
- **Antijuricidad:** El acto desplegado por los denunciados contraviene lo previsto por el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al omitir la contratación del espacio en los medios de comunicación "El Sol de Zacatecas" e "Imagen" por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- **Responsabilidad:** Dentro del expediente se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los denunciados Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, de infringir la norma legal al contratar por conducto de Verónica Azalía Morua Villa ante los medios de comunicación "El Sol de Zacateca" e "Imagen", los espacios para la publicación del desplegado

motivo de queja, lo anterior, con pleno conocimiento de la prohibición legal que existe para ello, y en contravención a su obligación de conducir todas sus actividades dentro de los causes previstos por la ley, acción que realizaron con pleno conocimiento, toda vez que cuando llevaron a cabo la contratación de los espacios estaban plenamente conscientes de que no contaban con la autorización por parte del Consejo General para ello, y no obstante lo anterior, llevaron a cabo la contratación de los espacios en el “El Sol de Zacatecas” e “Imagen” para la publicación del desplegado motivo de queja, con pleno conocimiento de que quien por ley está facultado para contratar los espacios en los medios de comunicación social, es el Consejo General.

En virtud de lo anterior, queda acreditada la infracción cometida por los denunciados a la normatividad electoral al abstenerse de conducir sus actividades dentro del cause legal y contratar espacios en los medios de comunicación social sin contar, con la autorización del Consejo General, originando con ello la inobservancia a lo previsto por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 55, párrafo 1, lo anterior, es así, toda vez que, los denunciados como se encuentra acreditado en autos, sí solicitaron ante el órgano electoral la contratación de los espacios en los medios de comunicación multicitados, es decir, procedieron parcialmente conforme lo establecen los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social, pero no concluyeron el procedimiento al no esperar que el órgano electoral les autorizara y entregara la orden de inserción para la publicación del desplegado motivo de queja.

Por lo que una vez analizado el dictamen y valorados los hechos y las actuaciones que obran en el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve, se aprueba el mismo en los términos señalados en la presente resolución, al

considerar que se encuentra acreditada la infracción a lo previsto por los artículos 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como la responsabilidad en la que incurrieron por la comisión de dicha infracción los denunciados Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Décimo tercero. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad en la que incurrieron los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, este Consejo General, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII, 65, párrafo primero, fracción VIII, 72, párrafo primero y tercero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es necesario tener presente que los citados artículos 65, párrafo primero, fracción VIII, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen las sanciones aplicables a los partidos por parte de este Consejo General.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las tesis de jurisprudencia Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros siguientes:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las

circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.”

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De los anteriores criterios jurisprudenciales, se desprende nitidamente que para la correcta individualización de sanciones que aplique este Consejo General, se deben tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Bajo ese contexto, una vez acreditada la infracción de los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, este Consejo General debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para establecer cual de las seis infracciones prevista por el párrafo tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe aplicarse.

Hecho lo anterior, este órgano colegiado procederá a graduar o individualizar, en su caso, la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, este Consejo General seleccionará y graduará la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad de los institutos políticos denunciados, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, es la hipótesis contemplada por la fracción I del artículo 47, relacionada con el diverso 55, ambos pertenecientes a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido por la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción, lo cual se traduce que las normas electorales afectadas se encuentran acordes al marco constitucional y legal que rige la actividad de los institutos políticos, particularmente, la facultad centralizada de este Consejo General para contratar espacios en los medios de comunicación social.

En el presente asunto quedó plenamente acreditado que los partidos denunciados, efectivamente incumplieron lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Electoral, específicamente el párrafo segundo que establece la prohibición para partidos políticos, personas físicas o morales de contratar directamente propaganda en radio, televisión o prensa.

Lo anterior, conduce a este Consejo General a considerar, en un primer momento, como levísima la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración puede verse incrementada.

Se considera levísima la conducta cometida debido a los siguientes razonamientos:

Es evidente que con la conducta de los partidos políticos denunciados, se evadió la facultad centralizada con la que cuenta este órgano colegiado para la contratación de propaganda en medios de comunicación social, más sin embargo, al estudiar los elementos probatorios que integran autos y del contenido del artículo los artículos 11, 18 y 20 de los lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social, existen elementos para considerar la falta como levisima.

En el caso concreto, al individualizar la sanción por tener acreditados los hechos imputados a los denunciados, este Consejo General procede a formular la calificación de la conducta con el objeto de establecer las sanciones a que será acreedor el referido instituto político en la presente causa administrativa, según se analiza a continuación:

Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la motivación de un acto de autoridad, se refiere a la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de éste, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, en el caso concreto, se procede a establecer las razones y circunstancias para calificar la falta cometida por los partidos infractores.

El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece: "Los partidos políticos son entidades de interés público;

la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”

Asimismo, el artículo 43 de la Constitución Política de Zacatecas se establece que “Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uno permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia”

Así, este Consejo General valora:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Este órgano colegiado concluye que con las conductas ejercidas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina únicamente se afectó lo siguiente: Se estima actualizada la irregularidad, consistente en no esperar la orden de inserción autorizada por esta autoridad administrativa electoral, a efecto de publicar el desplegado motivo de esta causa administrativa.

Por lo anterior, especialmente el bien jurídico tutelado y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por los partidos políticos infractores debe ser objeto de sanción que, sin dejar de desconocer la acción de la misma, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. **Tiempo.** El acto motivo de la queja ocurrió en fecha primero (1°) de junio del año dos mil siete (2007).
2. **Modo.** En el caso en estudio, la irregularidad atribuible a los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, consistió en la contratación de espacios en los medios de comunicación social denominados “El Sol de Zacatecas” e

"Imagen", del desplegado motivo de la presente causa administrativa, lo anterior al margen de lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que especifica como único órgano encargado para ese efecto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. **Lugar.** De constancias de autos se advierte que el desplegado motivo de este expediente administrativo se publicó y difundió en los diarios de comunicación social de circulación estatal denominados "El Sol de Zacatecas e "Imagen".
4. **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, hubieren sido sancionados por la comisión de este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares de los sujetos infractores, en el caso se trata de partidos políticos nacionales que se encuentran obligados al acatamiento de las normas electorales vigentes en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, se refuerza con el siguiente criterio formulado por nuestro máximo tribunal de la nación en materia electoral:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no

resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.
Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 752-754.”

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resulta evidente que los partidos políticos infractores afectaron los bienes jurídicos descritos anteriormente. En esa tesitura, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción continúa calificándose como levisima.

Consecuentemente, este Consejo General considera que debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos por el párrafo tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión en infracciones similares en un futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas o desproporcionadas o, por el contrario, insignificantes.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos especificadas en el párrafo tercero del artículo 72 del ordenamiento legal invocado anteriormente, son las siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.
- VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.

En el caso en estudio, este Consejo General estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador, consistente en la amonestación pública, cumple con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la ejecutada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, toda vez que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la contratación de espacios en los medios de comunicación social, lo que en la especie no aconteció.

Toda vez que la infracción se ha calificado como levisima y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una sanción pecuniaria, es el caso de aplicar a los partidos infractores una amonestación pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 6, 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV, 47, 140, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII, 65, 72, párrafo 3 fracción I, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 21 párrafo 1, fracción V, párrafo 2, fracción I, 25, 55, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-020/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja administrativa interpuesta por el C. Gilberto del Real Ruedas en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y los CC. Martín Gámez Rivas; Leodegario Varela González; Pablo Leopoldo Arreola Ortega; Diana Elizabeth Galaviz Tinajero; y Wilfrido Isamí Salazar Rule, como Presidentes y Coordinadores de los Comités y Coordinadora Estatal de los institutos políticos señalados respectivamente; por no acreditarse su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior de conformidad con lo señalado en los considerandos noveno, décimo y décimo primero de la presente resolución y en estricto acatamiento con las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado en sesión del día 11 de noviembre del año 2008.

TERCERO. Se acredita plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas cometidas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, de conformidad a lo señalado en los considerandos noveno, décimo segundo y décimo tercero de la presente resolución y en estricto acatamiento con las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado en sesión del día 11 de noviembre del año 2008.

CUARTO. Se impone a los responsables una sanción por la infracción al artículo 55, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una amonestación pública de conformidad con lo señalado en el considerando décimo tercero de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución conforme a derecho, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los quince (15) días del mes de octubre del año de 2009 (dos mil nueve).

M. D Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo